

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós.

**Acción de tutela No. 1110013103 025 2021 00514 00.**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor Guillermo René Salamanca Rentería contra ARL Positiva, dentro de la cual se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Fundación Shaio.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su derecho a la salud y, en consecuencia,

*“Solicito que la ARL POSITIVA tenga en cuenta el porcentaje calificado por la Junta Regional de calificación de invalidez, el cual fue el 13,90% y no el 0%, como lo afirma la ARL POSITIVA desconociendo la calificación de la Junta Regional de Invalidez, y ME SEA AUTORIZADA LA CIRUGÍA ORDENADA POR ORTOPEDIA EN LA CLÍNICA DE ACCIDENTES LABORALES POR EL PROFESIONAL ÁNGEL DÍAZ JOSÉ JESÚS.*

*Si para la ARL POSITIVA no es inminente la cirugía, solicito respetuosamente señor Juez que la ARL positiva me indemnice económicamente por la pérdida de capacidad laboral del 13,90%, la cual fue adquirida por el accidente laboral narrado en esta acción, como lo estipula el artículo 5 en el parágrafo 3, por el tiempo que transcurrido desde el día del accidente laboral el día 12 de enero de 2020 hasta la fecha.”*

1.2. Como fundamentos fácticos expuso que el día 21 de enero de 2020, al encontrarse revisando unos equipos de sistema de energía, sufrió un accidente de trabajo, por lo que fue trasladado a la Fundación Shaio donde le diagnosticaron: *“Examen físico: extremidades: sin edemas. Hombro derecho: con eritema en tercio superior de humero asociado a limitación para los movimientos articulares tanto de aducción/abducción, como rotación, no deformidad. Radiografía sin evidencia de defectos óseos ni compromiso articular. Diagnóstico: S408 otros traumatismos superficiales del hombro.*

*Que fue valorado por el grupo de ortopedia, quien le evidenció “cuadro compatible con esguince grado I acromioclavicular, se decide dar egreso con inmovilización, incapacidad médica y recomendaciones generales”. Asimismo, el 14 de julio de 2020 le fue realizada una resonancia magnética que estableció “artrosis acromioclavicular, ruptura de espeso completo de tendón supraespinoso y bursitis subacromio subdeltoidea.”*

Que la ARL Positiva lo envió al médico ortopedista, quien le ordenó una serie de exámenes previos a la realización de la intervención quirúrgica que dice necesitar. No obstante, el 25 de agosto de 2020 la accionada dictaminó su patología como contusión del hombro derecho, como de origen Accidente de Trabajo, con una Pérdida de capacidad laboral (PCL): 0.0% y FE: 12/01/2020, cerrando el caso.

La accionada solicitó valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, quien diagnosticó *“S400 contusión del hombro y del brazo en parte derecha por accidente de trabajo. M255 Dolor en articulación (Del hombro derecho); Accidente de trabajo S460 Traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro (Ruptura traumática del tendón del músculo supraespinoso derecho) Accidente de trabajo”*, dictaminando una pérdida de capacidad laboral del 13.90%. Sin embargo, su cirugía no ha sido ordenada.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se ordenó la notificación de la ARL accionada y las vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. Adicionalmente, se requirió a la parte accionante para que allegara las prescripciones médicas de la cirugía y los demás servicios de salud que solicita, informara al despacho la eps y el fondo de pensiones a los que se encuentra afiliado, requerimiento que no fue acatado por el actor, quien guardó silencio en el término otorgado.

**1.4.** Dentro del término legal concedido, Positiva Compañía de Seguros S.A. informó que el accionante reportó evento de fecha 12 de enero de 2020, calificado en primera oportunidad por esa administradora de riesgos laborales, donde se hallaron los siguientes diagnósticos: *“LABORAL:S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO DERECHO. Adicionados en PCL (laborales): M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN DEL HOMBRO DERECHO (NO DERIVADO DELEVENTO LABORAL)IS460 TRAUMATISMO DE TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, RUPTURA TRAUMÁTICA DEL TENDÓN DEL MÚSCULO SUPRAESPINOSODERECHO (NO DERIVADO DEL EVENTO LABORAL).”*

Que con ocasión a dicha calificación, se matriculó al accionante en plan de rehabilitación bajo matrícula 27792806, que se encuentra cerrado desde el 02 de agosto de 2020. Señaló además, que se determinó una pérdida de

capacidad laboral de 0.00% mediante dictamen 2224778 del 25 de agosto de 2020, notificado a las partes y que se encuentra en controversia ante las juntas de calificación. Por lo anterior, considera que el evento profesional no derivó secuelas que requieran atención médica por parte de esa entidad, y corresponde a la EPS donde se encuentra afiliado el actor, asumir los servicios médicos que requiera con ocasión a los diagnósticos de origen común que presente. Además, que debido al dictamen referido, esa compañía no es la competente para otorgar las prestaciones económicas pretendidas por el tutelante.

**1.5.** Por su parte, la vinculada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá informó que mediante dictamen No. 19340485-2634 del 16 de abril de 2021, resolvió en primera instancia calificar los diagnósticos de contusión del hombro y del brazo en hombro derecho -dolor en articulación en hombro derecho-ruptura traumática del tendón del músculo supraespinoso derecho, de origen Accidente Laboral, con un grado de Pérdida de Capacidad Laboral de 13.90% y fecha de estructuración 12 de enero de 2020.

Que dentro del término legal, ARL Positiva interpuso recurso de apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien aún no ha emitido dictamen.

**1.5.4.** Por su parte la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Fundación Shaio, dentro del término de traslado, guardaron silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** Para empezar, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de

acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

**2.3.** Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que “...*el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.*”<sup>1</sup>

**2.3.** Como primera medida, ha de puntualizar este estrado judicial que mediante la presente acción constitucional, el accionante pretende que le sea autorizada y practicada una cirugía con ocasión al diagnóstico de “*CONTUSIÓN DEL HOMBRO DERECHO -TRAUMATISMO DE TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, RUPTURA TRAUMÁTICA DEL TENDÓN DEL MÚSCULO SUPRAESPINOSO DERECHO*” que padece, intervención que afirma, fue ordenada por su médico tratante. No obstante, observa el despacho que dentro del expediente no obra prescripción médica que ordene la cirugía que refiere, ni valoraciones médicas emitidas por los galenos tratantes determinando la necesidad de dicho procedimiento, pues aunque fueron requeridas en el auto admisorio de la tutela, no fueron aportadas, por lo que no puede este despacho ordenar la práctica de la intervención quirúrgica.

Lo anterior, por cuanto no corresponde al juez de tutela entrar estudiar la necesidad o no del procedimiento dado que “*sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso. Así las cosas, el juez de tutela no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial y que por la materia, están sujetas al respeto de la lex artis.*”<sup>2</sup>

Ahora bien, respecto a la indemnización solicitada por el actor, debe decirse que la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo para solucionar controversias de carácter económico, pues de acuerdo con el Alto Tribunal Constitucional, “*el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Sentencia T-198 de 2018

*finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional<sup>3</sup>. (Se subrayó)*

### **3. CONCLUSIÓN**

En ese orden de ideas, ante la ausencia de una orden médica que prescriba el procedimiento solicitado por el actor, ni valoraciones médicas emitidas por los galenos tratantes que determinen su necesidad, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos de los usuarios. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo propuesto por Guillermo René Salamanca Rentería.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Cúmplase.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

*DLR*

---

<sup>3</sup> Sentencia T – 903 de 2014